



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-267/2021

ACTOR: QUERÉTARO INDEPENDIENTE

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID
GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: MARCOTULIO CÓRDOBA
GARCÍA

COLABORÓ: NATALIA MILAN NUÑEZ

Monterrey, Nuevo León, a cinco de octubre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma la resolución que dictó el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente TEEQ-RAP-39/2021 al estimar que **a)** En las candidaturas comunes la forma en la cual se distribuirán los votos será de la misma forma en la que se realiza tratándose de coaliciones electorales, **b)** No existe una contradicción en el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro que fue validado por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro por haber obtenido representación en el congreso y no haber alcanzado el 3% de la votación y **c)** Es inexacta la interpretación que realiza el partido actor del artículo 161 de los Lineamientos para el desarrollo de la sesión especial de cómputos del proceso electoral local 2020-2021, ya que la referencia realizada por dicho precepto es respecto a los votos en los cuales el elector haya marcado en la boleta los recuadros correspondientes aquellos partidos coaligados o los que participaron en candidatura común, siendo únicamente estos los que se reparten de forma igualitaria, mas no la totalidad de los sufragios de la elección que corresponda.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	
4.1. Materia de la controversia	4
4.2. Decisión.....	6
4.3. Justificación de la decisión.....	7
5. RESOLUTIVO	14

GLOSARIO

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado de Querétaro
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral local:	Ley Electoral del Estado de Querétaro
Lineamientos:	Lineamientos para el desarrollo de la sesión especial de cómputos del proceso electoral local 2020-2021
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

2

1.1. Registro. El dos de mayo del año dos mil diecisiete, el *Consejo General* emitió resolución en el expediente IEEQ/AG/006/2016-P, en la que otorgó el registro como partido político local a Querétaro Independiente.

1.2. Inicio del proceso electoral. El veintidós de octubre del año dos mil veinte, el *Consejo General* declaró el inicio del proceso electoral 2020-2021 para renovar la gubernatura del Estado, los integrantes del Congreso del estado, así como para la renovación de los dieciocho ayuntamientos que integran el estado de Querétaro.

1.3. Jornada electoral. El seis de junio se llevaron a cabo las elecciones en el estado de Querétaro para la elección del titular de gubernatura, de la Legislatura, así como de los Ayuntamientos del referido Estado.

1.4. Sesión de cómputo. Del nueve al once de junio, los Consejos Distritales del *Instituto local* llevaron a cabo la sesión especial de cómputos para determinar la votación obtenida y entregar las constancias de mayoría relativa y declarar la validez de la elección.

1.5. Acuerdo IEEQ/CG/A/098/21. El veintiocho siguiente el *Consejo General* emitió el acuerdo en el que determinó la existencia de elementos suficientes para la pérdida de registro del partido Querétaro Independiente como partido



local al estimar que este no alcanzó el 3% de la votación válida emitida necesaria para conservar su registro.

1.6. Juicio local. El uno de julio, dicho partido político presentó recurso de apelación ante el *Tribunal local* en contra del citado Acuerdo IEEQ/CG/A/098/21.

1.7. Acto impugnado. El seis de septiembre, el *Tribunal local* emitió sentencia en la que confirmó la existencia de elementos suficientes para declarar la pérdida del registro de Querétaro Independiente como partido político local.

1.8. Juicio Federal. Inconforme con lo anterior, el once de septiembre el partido accionante promovió el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio en el que se controvierte una sentencia en la que se confirmó entre otras cosas la pérdida del registro del partido político Querétaro Independiente como partido político local del Estado de Querétaro, emitida por el *Tribunal local*, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

Se considera que el juicio de revisión constitucional reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 86 y 87 de la *Ley de Medios*, en atención a las siguientes consideraciones:

a) Forma. El juicio se promovió por escrito, en la demanda consta el nombre del promovente y la firma autógrafa; asimismo, se precisa el medio para recibir notificaciones, se identifica la resolución impugnada, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos supuestamente violados.

b) Oportunidad. El juicio se promovió de manera oportuna, porque lo hizo dentro del plazo legal de cuatro días toda vez que la resolución impugnada se

le notificó el siete de septiembre del año en curso¹, y el juicio se promovió el once siguiente², por lo tanto, es oportuno.

c) Legitimación y personería. Se cumple con esta exigencia, ya que Ma. Concepción Herrera Martínez se ostenta como presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Querétaro Independiente y como representante propietaria ante el *Instituto local*, carácter que la autoridad responsable le reconoció en su informe circunstanciado.³

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, pues combate una resolución dictada por la autoridad responsable, en la que en la cual declaró la pérdida de registro de Querétaro Independiente como partido político local, lo cual es contrario a sus intereses.

e) Definitividad. La sentencia reclamada es definitiva y firme, porque en la legislación electoral de Querétaro no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.

f) Violación a preceptos constitucionales. Se acredita este requisito porque en el escrito correspondiente se alega la vulneración del artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, e inciso l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

g) Violación determinante. Se cumple este requisito, porque de resultar fundados los agravios se podría revocar o modificar la resolución impugnada, que a consideración del promovente transgrede los principios rectores de la función electoral.

h) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada. La reparación es viable dentro de los plazos electorales, pues no existe impedimento jurídico o material para, de ser el caso, se pueda modificar o revocar la resolución impugnada.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia.

Resolución impugnada.

El *Tribunal local*, determinó confirmar el acuerdo IEEQ/CG/A/098/21 a través del cual el *Consejo General* determinó la existencia de elementos suficientes

¹ Visible a página 155 del Cuaderno Accesorio Único.

² Véase foja 004 del expediente principal.

³ Que obra en original en la foja 035 del expediente principal.



para, declarar la pérdida del registro de Querétaro Independiente como partido político local al estimar que dicho instituto político no alcanzó el 3% de la votación válida emitida necesaria para conservar su registro con base en las siguientes consideraciones.

El *Tribunal local* calificó como infundado el agravio del partido actor, en razón a que realizó una indebida interpretación de la legislación electoral, en lo concerniente a la distribución de la votación de la candidatura común que formó con el *PAN*, puesto que a su consideración la votación obtenida por la candidatura común se debía dividir por partes iguales entre los dos partidos.

Señaló que el *Consejo General* estimó que, de conformidad a los artículos 7 párrafo segundo de la *Constitución Local*, 142 párrafo cuarto y 144 de la *Ley Electoral local*, para los efectos de escrutinio y cómputo, tratándose de candidaturas comunes, el voto debe contar siempre a favor de la candidatura postulada en común, a razón de un voto por cada boleta válida, independientemente del número de marcas que haya realizado el elector en favor de la misma; por su parte, con relación a los partidos postulantes, el voto debe contabilizarse conforme a las reglas de distribución utilizadas para las coaliciones.

Asimismo, en los artículos 87 a 92, de la Ley General de Partidos, 12 numeral 2 de la *LGIFE*, 7 párrafo segundo de la *Constitución Local* y 142 de la *Ley Electoral local*, establecen las reglas a las que deben sujetarse los partidos que deciden participar bajo esta modalidad en los procesos electorales federales y locales, entre ellas, se precisa que los partidos políticos no pueden distribuir o transferir votos mediante convenio de coalición.

Consideró que la determinación del *Consejo General* se tomó atendiendo al marco al marco legal aplicable, por lo que no existe una indebida interpretación de la norma, señalando que los votos que se le asignaron al partido actor fueron aquellos que obtuvo en lo individual, más lo que de forma igualitaria obtuvo al dividir aquellos que el elector marcó los dos recuadros de los partidos pertenecientes a la candidatura común en la boleta.

Respecto a la interpretación del artículo 161⁴ de los *Lineamientos* consideró que es equivocada ya que el referido precepto hace referencia a una votación

⁴ **Artículo 161.**

Los votos obtenidos por las candidaturas y que hubieran sido consignados en el apartado correspondiente del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla, o en su caso, del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla levantada en el Consejo, derivadas de las Actas Circunstanciadas o Constancias Individuales de los Grupos de Trabajo, deberán sumarse a la

de la candidatura común, en específico, no así a la votación general como el partido actor lo interpreta.

Por otra parte consideró que no le asistía la razón al partido actor, respecto a su manifestación de que no es posible aplicar las reglas de las coaliciones a las candidaturas comunes, ya que contrario a lo argumentado, el artículo sexto transitorio, fracción segunda de la reforma del veintiséis de junio de dos mil catorce a la *Constitución local*, así como el 144 de la *Ley Electoral local*, disponen que el voto, en caso de candidaturas comunes se contabilizará conforme a las mismas reglas de distribución que para las coaliciones.

Agravios expuestos contra la sentencia.

El partido actor considera que es incorrecta la apreciación del *Tribunal local* en la que consideró que los votos que le fueron asignados fueron los obtenidos de forma individual más los obtenidos de dividir de forma igualitaria los contenidos en los dos recuadros marcados por el elector para los partidos políticos en candidatura común, ya que le fueron aplicadas las reglas de las coaliciones, ya que en términos del artículo 161 de los *Lineamientos* estos se debieron dividir de forma igualitaria.

6

Refiere el actor que en los ayuntamientos de Amealco de Bonfil, Colón, Ezequiel Montes, Pinal de Amoles, Querétaro y San Joaquín en los distritos electorales 2 (Querétaro 02), 3 (Querétaro 03), 11 (Tequisquiapan 11) y 15 (Jalpan de Serra); así como en la candidatura a la gubernatura del estado, se obtuvo la votación suficiente para conservar el registro si es que se hubiera realizado una distribución igualitaria entre los partidos que participaron en candidatura común.

Que únicamente le contabilizaron 11,122 votos cuando la suma únicamente de los distritos representa un total de 91,345 votos lo que al distribuirse de forma igualitaria le corresponderían 45,672 votos. Lo que le daría un porcentaje de votación de 5.21% por lo que sobradamente supera el 3% de la votación válida emitida.

Que en los distritos 2, 11 y 15 resultaron electas las candidatas postuladas en común por los mismos partidos, refiriendo que las tres primeras fueron asignadas al partido que representa, por lo que considera una contradicción que en el acuerdo impugnado que fue validado por el *Tribunal local*, se reconozca que el partido Querétaro Independiente es integrante de la



legislatura y que por otra parte se diga que no se alcanzó el umbral del 3% de la votación válida emitida.

4.2. Decisión

Esta Sala considera que:

- a) En las candidaturas comunes la forma en la cual se distribuirán los votos será de la misma forma en la que se realiza tratándose de coaliciones electorales.
- b) No existe una contradicción en el acuerdo del *Consejo General* que fue validado por el *Tribunal local* por haber obtenido representación en el congreso y no haber alcanzado el 3% de la votación.
- c) Es inexacta la interpretación que realiza el partido actor del artículo 161 de los *Lineamientos*, ya que la referencia realizada por dicho precepto es respecto a los votos en los cuales el elector haya marcado en la boleta los recuadros correspondientes aquellos partidos coaligados o los que participaron en candidatura común, siendo únicamente estos los que se reparten de forma igualitaria, mas no la totalidad de los sufragios de la elección que corresponda.

4.3. Justificación de la decisión

La distribución de los votos de una elección en la participaron partidos políticos bajo la figura de candidatura común se distribuirán de la misma forma que se realiza en una coalición.

La Ley General de Partidos Políticos, dispone en su artículo 85, párrafo 5, que será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidaturas distintas a los frentes, coaliciones y fusiones.

En ese sentido, la *SCJN* al resolver la acción de inconstitucionalidad 59/2014, consideró que, las entidades federativas gozan de libertad de configuración para regular otras formas de participación o asociación de los partidos, distintas de los frentes, las fusiones y las coaliciones (regulados en la Ley General de Partidos Políticos), debiendo observar los parámetros constitucionales que permitan el cumplimiento de los fines de los partidos como entidades de interés público, en términos del artículo 41, base I, de la *Constitución Federal*.

Asimismo, en la acción de inconstitucionalidad 50/2016 y sus acumuladas, definió la figura de las candidaturas comunes como la unión de dos o más

partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, lista o fórmula, cumpliendo los requisitos que en cada legislación se establezcan.

Por su parte, párrafo segundo del artículo 7 de la *Constitución local* establece que los partidos políticos podrán formar coaliciones electorales y postular candidatos en común con otros partidos, pero en ninguno de estos casos podrá producirse entre ellos transferencia de votos. Asimismo, refiere que el cómputo de votos que los partidos coaligados obtengan en cada proceso electoral se sujetará exclusivamente a las reglas que al efecto establezcan las leyes generales en materia electoral expedidas por el Congreso de la Unión.

Ahora bien, conforme al artículo 142 de la *Ley Electoral local*, se destaca lo siguiente:

- Los partidos políticos podrán fusionarse, formar coaliciones electorales o postular candidaturas comunes con otros partidos.
- En ningún caso podrá producirse transferencia de votos.
- Candidatura común es la unión de dos o más partidos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, fórmulas o planillas durante un proceso electoral.
- El cómputo de votos que los partidos en candidatura común obtengan en cada proceso electoral, se sujetará a las reglas que al efecto establezcan las Leyes Generales en materia de coaliciones.

8

Por su parte, el artículo 143, de la referida norma, señala las reglas a las que se han de sujetar las candidaturas comunes, siendo éstas las siguientes:

- I. Los partidos deberán suscribir, por medio de su órgano de dirección estatal, una carta de intención a la que se adjuntarán las anuencias emitidas por el órgano interno competente en cada partido para la postulación de candidaturas.
- II. Cada uno de los partidos políticos conservará sus derechos, obligaciones y prerrogativas que les otorga la Ley, así como la representación que hayan acreditado ante los órganos electorales;
- III. Por lo que se refiere a gastos de campaña, las aportaciones que cada partido haga a la candidatura serán acumulativas y no deberán exceder el tope de gastos de campaña que para cada elección se establezca como si fuera un sólo partido político. Cada partido será responsable de la entrega de los informes respectivos a su gasto de campaña en la candidatura común a que aplica;
- IV. Cada partido aparecerá con su propio emblema en la propaganda, según la elección de que se trate; en la propaganda electoral sus



logotipos podrán aparecer de manera separada o conjunta. En este último caso los gastos que genere dicha propaganda será pagada de manera equitativa entre los partidos que participen en ella; y

- V. La solicitud de registro perteneciente a la candidatura común de diputadas y diputados deberá señalar el partido político al que pertenecerán en caso de resultar electos.

El artículo 144 establece la forma en la que se contarán los votos en las candidaturas comunes siendo esta la siguiente.

Para efectos de escrutinio y cómputo, tratándose de candidaturas comunes, el voto contará siempre a favor de la candidatura postulada en común, a razón de un voto por cada boleta válida, independientemente del número de marcas que haya realizado el electorado a favor de la misma candidatura; y en relación con los partidos postulantes, el voto se contabilizará conforme a las mismas reglas de distribución que para las coaliciones electorales se fijan a través de las leyes generales que en materia electoral expida el Congreso de la Unión.

En ese sentido, el artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos lo siguiente:

- Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.
- Los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para los efectos establecidos en la ley
- Los votos que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que la participación política en las elecciones locales para el Estado de Querétaro, de dos o más partidos se puede llevar a cabo de dos formas una mediante la coalición electoral conforme los requisitos que al efecto establezcan las leyes aplicables, y otra mediante la candidatura común en la cual la idea es la postulación de un mismo candidato, pero cada partido participa en lo individual conforme a su plataforma política.

Si bien por lo que hace a la candidatura común en la legislación no se indican mayores elementos para que esta se lleve a cabo a diferencia de la coalición electoral, sí se establecen de manera clara dos elementos fundamentales, el primero es que bajo ninguna circunstancia se puede llevar a cabo una transferencia de votos, y el segundo es que las mismas reglas que se establecen para el escrutinio y cómputo de la votación de una coalición

electoral, operan para la candidatura común, por lo que para efectos de la votación recibida por una coalición es válido considerar su aplicación a la recibida por una candidatura común.

En la sentencia controvertida, el *Tribunal Local*, calificó como infundados los agravios vertidos por el partido accionante, ya que conforme las disposiciones normativas y criterios jurisprudenciales vigentes, la votación que reciban las candidaturas postuladas de manera común, se computarán de la misma forma que las relativas a coaliciones, es decir, se sumará a la candidatura y se contabilizará individualmente para cada partido político la marcada para su emblema, asimismo, señaló que la interpretación que propone el actor implicaría una transferencia de votos, acción prohibida por la legislación, conclusiones que se comparten en los términos razonados con anterioridad.

En consecuencia, no le asiste la razón al partido actor respecto a que la distribución de votos se debió realizar de una forma distinta por tratarse de una candidatura común.

10 **No existe una contradicción en el acuerdo del *Consejo General* que fue validado por el *Tribunal local* por haber obtenido representación en el congreso y no haber alcanzado el 3% de la votación, ya que es criterio de la Sala Superior⁵ que el número de legisladores alcanzados por un partido político no puede servir como parámetro para la conservación de su registro.**

En el caso concreto el partido actor alega que el *Consejo General* no consideró que en el proceso electoral contendió en las diversas elecciones en la modalidad de candidatura común con el *PAN*, y cuyos resultados fueron mayores al porcentaje del 3% de la votación válida emitida, por lo cual no debió considerar la pérdida de su registro como partido político local ya que incluso obtuvo la representación en el congreso por los distritos 2, 11 y 15, razonamientos que el *Tribunal Local* validó, aun cuando estos resultan contradictorios.

No le asiste la razón.

En la sentencia, el *Tribunal Local* tomó en consideración que el partido accionante obtuvo triunfos por el principio de mayoría relativa precisamente por la postulación en candidatura común, pero, que la votación que recibió por sí mismo no era suficiente para alcanzar el tres por ciento de la votación.

⁵ SUP-RAP-383/2018



Contrario a lo expuesto por el recurrente, la exigencia del porcentaje del 3% de la votación válida emitida para conservar el registro de los partidos políticos es en forma individual y de ningún modo en forma colectiva como ahora lo pretende.

En efecto, los artículos 41, Base I, párrafo cuarto, 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la *Constitución Federal*, 94, de la Ley General de Partidos Políticos y 151, fracción II de la *Ley Electoral local*, establecen en forma categórica, que el partido político nacional o local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones de gobernador, diputaciones y ayuntamientos, le será cancelado el registro, ya que ella se encuentra entre las causas de pérdida de registro como partido político local.

De esa manera, la votación requerida es la obtenida individualmente por cada partido político y de ningún modo la votación obtenida en coalición o candidatura común, porque la intención es precisamente que haya una representatividad específica de la voluntad ciudadana reflejada en las urnas, la cual sólo es posible deducirla de la votación que en forma específica obtuvo.

Lo anterior cobra solidez, a partir de lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 12, de la *LGIPE*, en el que de manera puntual se prevé el derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular, la cual establece que esta forma de participación se regule en la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, se establece que independientemente del tipo de elección, convenio de coalición y términos precisados en ellos, cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate, y que en ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición.

En correlación con lo anterior, el artículo 87, de la Ley General de Partidos Políticos, prevé que los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos.

La norma en comento especifica que deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos de la propia Ley; que podrá celebrarse por dos o más partidos políticos; impide que celebren más de una coalición en un mismo proceso electoral federal y que distribuyan o transfieran votos mediante el convenio de coalición.

También se prevé en el citado dispositivo, que independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumaran para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos.

De lo reseñado de los artículos anteriores, se obtiene que a partir de que en cada elección en que se participe en forma coaligada, por disposición del legislador, cada partido político que conforme una coalición aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral.

Lo anterior significa que la votación que obtiene cada partido político es la que los electores marcaron en forma específica, la cual tiene un doble impacto, acceder al cargo público por el cual se contiende, e identificar su fuerza política para determinar si conserva o no su registro como partido político nacional con esa votación obtenida individualmente, ya que en forma expresa y categórica en las leyes de la materia se prohíbe la transferencia de votos mediante convenio de coalición.

12 Ahora con independencia de que el partido actor haya obtenido la representación en el congreso local por el triunfo obtenido en tres distritos, ello no constituye un parámetro legalmente válido para la conservación del registro, pues como se señaló, el único parámetro establecido es la votación válida obtenida en lo individual, dado que es el reflejo de su respaldo ciudadano como fuerza política.

En efecto, la fracción V, del artículo 143, de la Ley Electoral local, establece que en la solicitud de registro de la candidatura común de diputadas y diputados deberá señalarse el partido político al que pertenecerán en caso de resultar electo, esto es con el fin de tener certeza a que fracción parlamentaria pertenecerá dentro de su función legislativa.

Por otra parte, se debe considerar que si bien la intención normativa es que exista una correspondencia entre los votos y los cargos a los que accede un partido político, se da el caso que un partido que no tuvo la suficiente fuerza en el electorado obtenga el triunfo y esté representado en el congreso local por los votos obtenidos por la candidatura común sin que esto se entienda como una contradicción, ya que como quedó señalado el artículo 143 establece como una de las reglas de la candidatura común tratándose de diputaciones señalar a que partido político pertenecerán.



Bajo esta línea de razonamiento, el partido inconforme refiere que le contabilizaron 11,122 votos, cuando la suma únicamente de los distritos representa un total de 91,345 votos, por lo que al distribuirse de forma igualitaria le corresponderían 45,672 votos y obtendría un porcentaje de votación de 5.21%, esto es, mayor el 3% de la votación válida emitida, dicho razonamiento parte de una premisa errónea, consistente en que la votación se tendría que repartir de forma equitativa sin tomar en consideración que la regla en cuestión no implica que la votación tenga que tomarse de forma indiscriminada y concederse votación a un partido distinto al que fue marcado en la boleta, porque, como ya se mencionó, esto implica una transferencia de votos conducta que está prohibida.

En tal virtud, resultó correcta la conclusión a la que llegó en *Tribunal Local*.

Interpretación del artículo 161 de los *Lineamientos*.

En la sentencia reclamada, el *Tribunal Local* interpretó el artículo 161 de los *Lineamientos*, en el sentido de que la votación que recibieran los partidos tendría que distribuirse de manera igualitaria, pero, esto operaría los casos en que se hubieran marcado las dos opciones en la boleta, no respecto de toda la votación que hubieran recibido las candidaturas postuladas de forma común, pero, que únicamente se hubiera marcado el recuadro que corresponde a uno sólo de los partidos políticos.

A juicio de esta Sala Regional, la interpretación del *Tribunal Local* resultó correcta contrariamente a lo que sostiene el actor.

Del marco normativo expuesto en párrafos precedentes, permite concluir que el supuesto solicitado por el partido político recurrente es inviable, porque aun cuando las elecciones en las que en candidatura común contendió con el *PAN* obtuvo en forma conjunta un porcentaje superior al umbral requerido para conservar su registro, en forma individual ello no ocurrió así.

En ese sentido, de mantener el registro de Querétaro Independiente como partido político local atendiendo a la interpretación que el actor realiza del artículo 161 de los *Lineamientos*, sería permitir la transferencia de votos prohibida por los artículos 12 de la *LGIPE*, 7, segundo párrafo de la *Constitución local* y 142 de la *Ley Electoral local* porque se utilizarían los votos del *PAN* para efectos distintos a los previstos en la ley.

Por lo anteriormente expuesto, se confirma la resolución impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívense** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido a la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con el voto aclaratorio del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO ACLARATORIO QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SM-JRC-267/2021, PORQUE, DESDE MI PERSPECTIVA, EL PLANTEAMIENTO DEL IMPUGNANTE, EN EL QUE AFIRMA QUE DEBE MANTENER SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO EN ATENCIÓN A QUE CUMPLIÓ CON EL 3% DE LA VOTACIÓN VALIDA EMITIDA DERIVADO DE QUE OBTUVO CIERTA REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO DE LA ENTIDAD, ES INEFICAZ, PORQUE NO CONTROVIERTE LAS RAZONES QUE EXPUSO LA RESPONSABLE PARA DESESTIMAR DICHO ARGUMENTO⁶.

14

Esquema

Apartado Preliminar. Hechos contextuales y materia de la controversia

Apartado A. Decisión mayoritaria de la Sala Monterrey

Apartado B. Sentido del voto aclaratorio

Apartado Preliminar. Hechos contextuales y materia de la controversia

1.1. El 28 de junio, el **Instituto Electoral de Querétaro determinó la pérdida de registro del partido Querétaro Independiente**, bajo la consideración de que no alcanzó el 3% de la votación válida emitida necesaria para conservar su registro, pues la votación válida fue de 875,184 votos y dicho partido obtuvo 11,122 votos, lo que correspondió al 1.27% de la votación.

1.2. En desacuerdo con dicha determinación, el 1 de julio, **Querétaro Independiente** presentó recurso de apelación ante el **Tribunal Local**.

⁶ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con apoyo del Secretario de Estudio y Cuenta Sergio Carlos Robles Gutiérrez.



1.3. El 6 de septiembre, dicho **Tribunal responsable confirmó la pérdida del registro de Querétaro Independiente** como partido político local, bajo la consideración esencial de que, efectivamente, **no alcanzó el 3% de la votación válida emitida** necesaria para conservar su registro, pues el impugnante realizó una indebida interpretación de la legislación electoral, en lo relativo a la distribución de la votación de la candidatura común que formó con el PAN, puesto que a su consideración la votación obtenida por la candidatura común se debía dividir por partes iguales entre los 2 partidos.

2. Juicio ciudadano ante la Sala Monterrey.

En desacuerdo, el impugnante promovió juicio de revisión constitucional electoral, al considerar, esencialmente, que el Tribunal responsable validó que el Instituto Local no tomara en cuenta que en el proceso electoral contendió en las diversas elecciones en la modalidad de candidatura común con el PAN, cuyos resultados fueron mayores al porcentaje del 3% de la votación válida emitida, por lo cual no debió considerar la pérdida de su registro como partido político local, ya que, incluso, obtuvo la representación en el congreso por diversos distritos de esa entidad.

15

Apartado A. Decisión de la Sala Monterrey

Comparto plenamente lo considerado por las magistraturas Claudia Valle Aguilasoch y Yairsinio García Ortiz, con quienes integró la Sala Monterrey, en cuanto a que fue correcto que el Tribunal de Querétaro validara la pérdida de registro del partido Querétaro Independiente, al no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida.

Apartado B. Sentido del voto aclaratorio

Sin embargo, desde mi perspectiva, el planteamiento del partido inconforme en el que afirma que cumplió con el 3% de la votación válida emitida derivado de que obtuvo cierta representación en el Congreso de la entidad, es ineficaz, porque no controvierte todas las razones que expuso la responsable para desestimar dicho argumento.

1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios

La jurisprudencia, ciertamente, ha establecido que cuando el promovente manifiesta sus agravios para cuestionar un acto o resolución con el propósito que los órganos de justicia puedan revisarla de fondo, no tiene el deber de exponerlos bajo una formalidad específica y, para tenerlos por expresados, sólo se requiere la mención clara de los hechos concretos que le causan perjuicio, causa de pedir o un principio de agravio⁷.

Incluso, con la precisión de que no hace falta que los demandantes o impugnantes mencionen los preceptos o normas que consideren aplicables, conforme al principio jurídico que dispone que las partes sólo deben proporcionar los hechos y al juzgador conocer el derecho, la identificación de los preceptos aplicables a los hechos no implica suplir los agravios.

Sin embargo, el deber de expresar al menos los hechos (aun cuando sea sin mayor formalismo), lógicamente, requiere como presupuesto fundamental, que esos hechos o agravios identifiquen con precisión la parte específica que causa perjuicio y la razones por las cuales en su concepto es así, por lo menos, a través de una afirmación de hechos mínimos pero concretos para cuestionar o confrontar las consideraciones del acto impugnado o decisión emitida en una instancia previa.

16

⁷ Véase la jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Con la precisión de que, en casos muy específicos, previstos en la legislación y doctrina judicial, el juzgador tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios expresados, a través de la precisión o aclaración de las ideas o el discurso expresado en la demanda, sin que esto implique una afectación al principio general de igualdad formal de las partes en el proceso, porque en esos casos la legislación o ponderación de los tribunales constitucionales ha identificado la necesidad de suplir la deficiencia de los planteamientos precisamente para buscar una auténtica igualdad material de las partes.

Véase como referente orientador sobre el tema la tesis de rubro y texto: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL (legislación vigente hasta el 2 de abril de 2013). De la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, se advierte que fue voluntad del Constituyente Permanente establecer la suplencia de la queja deficiente como una institución procesal de rango constitucional, dejando a cargo del legislador ordinario regular los supuestos de aplicación, así como la reglamentación que le diera eficacia. Por tal motivo, la incorporación de tales supuestos en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada sólo significó una labor legislativa concordante con el mandato de la Norma Superior, conforme al cual, bajo determinadas circunstancias, los juzgadores de amparo están obligados constitucionalmente a examinar de oficio la legalidad de las resoluciones reclamadas ante ellos y, de advertir alguna ilegalidad, procederán a revisar si hubo o no argumento coincidente con la irregularidad detectada, a fin de declararlo fundado y, en caso contrario, suplir su deficiencia. Así, la obligación referida puede llegar a ocasionar un desequilibrio o inseguridad procesal para la contraparte de la persona en favor de la que se le suplió su queja deficiente, pues si el juzgador introduce argumentos que no eran conocidos por ninguna de las partes, sino hasta que se dicta sentencia, es inevitable aceptar que sobre tales razonamientos inéditos no fue posible que la contraria hubiese podido formular argumentos defensivos. Empero, de esta imposibilidad que tiene la contraparte para rebatir conceptos de violación imprevistos en la demanda de amparo -y que son desarrollados motu proprio por el órgano de amparo-, no deriva la inconstitucionalidad de la suplencia de la queja deficiente, toda vez que esta institución procesal implica una restricción de rango constitucional de algunas exigencias fundamentales del debido proceso, en concreto, que los tribunales actúen con absoluta imparcialidad, así como su deber de resolver en forma estrictamente congruente con lo pedido, y con base en la fijación de una litis previsible sobre la cual las partes puedan exponer sus puntos de vista antes de que se dicte el fallo definitivo; ya que si bien son evidentes las lesiones de estas elementales obligaciones de los juzgadores, dada la incorporación de dicha figura en el texto de la Constitución Federal, debe estarse a lo ordenado por ella, ante la contradicción insuperable entre la igualdad procesal y el auxilio oficioso impuesto constitucionalmente a los juzgadores de amparo, en favor de determinadas categorías de quejosos. (Tesis aislada de la Segunda Sala de la SCJN XCII/2014 (10^a)).

Esto es, en términos generales, para revisar si un impugnante tiene o no razón, aun cuando sólo se requieren hechos que identifiquen la decisión concretamente cuestionada y las razones por las que consideran que esto es así, sin una formalidad específica, **lo expresado en sus agravios debe ser suficiente para cuestionar el sustento o fundamento de la decisión que impugnan.**

De otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas cuestiones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

Ello, porque asumir una visión en la que, argumentando la suplencia de los agravios⁸, el juzgador pudiera arrogarse una autoridad absoluta para revisar en cualquier recurso o juicio, oficiosamente o al margen de los agravios, los actos o decisiones de instancia previa, ubicaría al Tribunal en un papel intervencionista, previsto sólo para los procesos o acciones judiciales en los que sí existe una autorización legal o expresa en la jurisprudencia, para que el

⁸ Véanse los juicios ciudadanos SUP-JDC-1200/2015 y SUP-JDC-1201/2015, acumulados, en los que la Sala Superior consideró, esencialmente: [...] de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano de control constitucional electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; empero, la suplencia establecida presupone la existencia de acontecimientos de los cuales puedan deducirse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso aunque sea de manera deficiente.

Debe tenerse en cuenta que el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino más bien, en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, aunque no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda.

Esto es, se necesita la existencia de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención en favor del actor por parte de la Sala Superior, para que en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de "suplir" la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

Lo expuesto no obliga a este órgano jurisdiccional a suplir la inexistencia del agravio, cuando sea imposible desprenderlo de los hechos o cuando sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir.

Esto es así, porque si de los motivos de inconformidad en modo alguno se deriva la intención de lo que se pretende cuestionar, entonces este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para suplir deficiencia alguna, ya que no puede comprenderse tal atribución, en el sentido de ampliar la demanda en cuanto a lo que presumiblemente pretende el demandante como ilegal, o bien, llegar hasta el grado de variar el contenido de los argumentos vertidos por el enjuiciante, traduciéndose en un estudio oficioso del acto o resolución impugnado, cuestión que legalmente está vedada a este órgano jurisdiccional.

Lo anterior hace palpable que el principio de suplencia en la deficiencia en la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos del actor sean inviábiles para atacar el acto impugnado, lo cual actúa cuando son especialmente genéricos, vagos e imprecisos, o se refieren a cuestiones ajenas a la materia de la controversia.

En otras palabras, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano de control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales emisoras de las determinaciones reclamadas.

Ello, porque si bien la expresión de los agravios de ninguna manera está sujeta a una forma sacramental o inamovible, en tanto que éstos pueden encontrarse en cualquier apartado del libelo inicial, también lo es que los que se hagan valer, deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta para resolver en los términos en que lo hizo, haciendo evidente que conforme con los preceptos normativos aplicables son insostenibles, debido a que sus inferencias se apartan de las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica; que los hechos no fueron debidamente probados; que las pruebas se valoraron de manera indebida o hacer patente cualquier otra circunstancia que haga notorio que se contravino la Constitución o la ley por indebida o defectuosa aplicación o interpretación, o bien, porque simplemente se dejó de aplicar una disposición jurídica.

De esta forma, al expresar cada concepto de violación, el actor debe preferentemente precisar qué aspecto de la resolución impugnada le ocasiona un perjuicio o agravio a sus derechos; citar el precepto o los preceptos que considera transgredidos, y explicar, fundamentalmente, mediante el desarrollo de razonamientos lógico-jurídicos dirigidos a desvirtuar los motivos de la responsable, la causa por la cual fueron infringidos, exponiendo la argumentación que considere conveniente para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto o resolución reclamados.

juez asuma la revisión directa de un asunto y deje de lado su función de administrar justicia con equilibrio procesal para las partes.

De ahí que, la suplencia sólo debe implicar la autorización para integrar o subsanar imperfecciones y únicamente sobre conceptos de violación o agravios, pero no para autorizar un análisis oficioso o revisión directa del acto o resolución impugnada, al margen de los motivos de inconformidad.

2. Planteamiento, resolución y agravios concretamente revisados

En la demanda que dio origen a la controversia local, el impugnante expresó diversos agravios en los que se quejó, esencialmente, de que el Instituto Local hizo una incorrecta interpretación de la legislación electoral, específicamente, en lo relativo a la distribución de la votación de la candidatura común que formó con el PAN pues, en su concepto, se debió dividir la votación obtenida entre dos, y de ahí advertir que sí cumplía con el porcentaje necesario para conservar su registro.

18 Al respecto, el Tribunal de Querétaro, en la sentencia impugnada, confirmó la resolución del Instituto Local, en lo que interesa, bajo las siguientes consideraciones:

- En primer lugar, expuso un marco normativo relacionado con las candidaturas comunes, en el que, entre otras cuestiones, indicó la forma de computar los votos obtenidos por dichas candidaturas.
- Enseguida, al analizar el caso concreto, determinó que fue correcta la interpretación a la norma que realizó el Instituto Local, porque los votos que se le asignaron a Querétaro Independiente fueron los obtenidos en lo individual como partido político, más lo que obtuvo de dividir de manera igualitaria los votos que le correspondían cuando los electores marcaron en las boletas dos recuadros de los partidos de la candidatura común.
- Sobre esa base, precisó que considerar que se distribuyera igualitariamente la totalidad de la votación obtenida por la candidatura que fuera postulada en común, constituiría una transferencia de votos, figura jurídica prohibida en el marco jurídico nacional y estatal.



- Incluso, destacó que en el caso hipotético que se permitiera dicha transferencia de votos, provocaría que la voluntad expresa del elector que ejerce su derecho fundamental a votar, manifestada a través del voto a favor de un determinado partido político, se vea menoscabada o manipulada, vulnerando los principios de certeza y objetividad.

- Además, enfatizó que era claro que los partidos políticos aun cuando participen de manera conjunta en una candidatura común también reciben votación por separado y sólo cuando el elector opte por marcar más de un recuadro de aquellos partidos que están unidos por una candidatura, se repartirá adicionalmente esa votación a cada instituto político que la integró.

- En ese sentido, concluyó que era errónea la apreciación del partido inconforme, respecto a que la totalidad de la votación obtenida por la candidatura común, incluida la votación en lo individual por cada partido político integrante de dicha candidatura, deba repartirse de forma igualitaria, sino que por el contrario, los únicos votos que deben dividirse de forma igualitaria son los obtenidos de manera común, porque se marcaron los dos recuadros de los partidos políticos pertenecientes a esa candidatura común.

Frente a ello, ante esta instancia federal, el partido inconforme dirige sus planteamientos bajo el argumento central de que el Tribunal Local validó que el Instituto Local no tomara en cuenta que en el proceso electoral contendió en las diversas elecciones en la modalidad de candidatura común con el PAN, cuyos resultados fueron mayores al porcentaje del 3% de la votación válida emitida, por lo cual no debió considerar la pérdida de su registro como partido político local, ya que, incluso, obtuvo la representación en el congreso por diversos distritos de esa entidad.

19

3. Valoración

Para el suscrito, como anticipé, desde mi perspectiva, son **ineficaces** los planteamientos del inconforme porque no cuestionan debidamente los argumentos centrales que sustentan el sentido de la determinación impugnada.

Lo anterior, fundamentalmente, porque **las consideraciones** a partir de las cuales la responsable sustenta la conclusión de que fue correcto que se decretara la pérdida del registro de Querétaro Independiente porque no alcanzó el porcentaje del 3% de la votación válida emitida, pues acceder a la petición del inconforme en el sentido que se distribuyera igualitariamente la totalidad de la votación obtenida por la candidatura que fuera postulada en común, constituiría una transferencia de votos, **no son debidamente**

cuestionadas por el impugnante y, por ende, deben quedar firmes, lo cual genera la ineficacia de los planteamientos.

En efecto, el impugnante no cuestiona lo señalado por la responsable, en cuanto a que: **a.** En el caso hipotético que se permitiera la transferencia de votos, provocaría que la voluntad expresa del elector que ejerce su derecho fundamental a votar, manifestada a través del voto a favor de un determinado partido político, se vea menoscabada o manipulada, vulnerando los principios de certeza y objetividad, además, **b.** Los partidos políticos aun cuando participen de manera conjunta en una candidatura común también reciben votación por separado y sólo cuando el elector opte por marcar más de un recuadro de aquellos partidos que están unidos por una candidatura, se repartirá adicionalmente esa votación a cada instituto político que la integró, por lo que: **c.** Era errónea la apreciación del partido inconforme, respecto a que la totalidad de la votación obtenida por la candidatura común, incluida la votación en lo individual por cada partido político integrante de dicha candidatura, deba repartirse de forma igualitaria.

20

En ese sentido, **desde mi perspectiva**, los planteamientos del inconforme **no son suficientes** para cuestionar **integralmente** el sustento o fundamento de la decisión del Tribunal Local, porque el inconforme se limita a referir que no debió perder el registro como partido político local porque sí alcanzó la votación del 3% de la votación válida emitida, derivado que obtuvo representación en el Congreso de la entidad por diversos distritos, porque con ello no enfrenta todas las consideraciones expresadas por la responsable respecto de la vía de su medio de impugnación local y la extemporaneidad de su demanda, de ahí que, como adelanté, dicho argumento debió calificarse como ineficaz y no abordarse el estudio de fondo.

Por las razones expuestas, emito el presente voto aclaratorio.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.